-1-

Lima, veintidós de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil Julia Díaz Cusí y la señora Fiscal Superior del Cusco contra la sentencia de fojas seiscientos veinte, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, en cuanto absolvió a Elisabeth Julia Huamán Rojas -y no Eiizabeth como erróneamente se consignó en la sentencia conforme ficha de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que obra a fojas ciento setenta y cinco- de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de homicidio calificado en agravio de Clemente Viza Collanque; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuarenta y tres alega que la sentencia no ha tomado en cuenta los indicios concomitantes y lo que habría declarado el menor Roberto Pilares Jana, quien participó en el crimen y señaló a la población que la encausada Huamán Rojas intervino en su comisión; que la referida encausada incurrió en contradicciones en sus diversas declaraciones, al día siguiente de los hechos cojeaba y tenía las manos vendadas, así como mostraba preocupación -según narran los testigos-. Segundo: Que la Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas seiscientos treinta y nueve sostiene que el protocolo de necropsia precisó que las lesiones que presentaba el occiso no corresponden a una caída accidental y el examen toxicológico demostró que no había ingerido bebidas alcohólicas; que la sentencia no valoró de manera conjunta los medios probatorios acopiados en autos. Tercero: Que de autos aparece que el día once de noviembre de dos mil siete el agraviado Viza Collante asistió a una asamblea del Consejo Menor de la Municipalidad hasta las seis y treinta de la tarde, y a las siete y treinta de la noche asistió al mitin que realizó el

-2-

partido "Somos Perú" realizado en la Plaza Central del poblado de Kepashiato distrito de Echarati - La Convención - Cusco, luego de lo cual -como a las once de la noche- se retiró, sólo y en estado ecuánime, en dirección a su domicilio; que, sin embargo, el citado agraviado no llegó a su vivienda, y al día siguiente fue encontrado su cuerpo varado a orillas del riachuelo Kepashiato, a unos ciento veinte metros de distancia de la plataforma de la carretera -la mochila y el gorro del occiso, así como huellas de pisadas se encontraron en la carretera cerca al barranco denominado "El Morro", el gorro se halló a unos ochenta metros aproximadamente del lugar del hallazgo-; que las pericias médicas -necropsia y reevaluación de protocolo de necropsia post exhumación- y la pericia física incorporan los siguientes datos: (i) que la causa básica de la muerte del agraviado fue traumatismo encéfalo craneano severo, y la causa final lesión cerebral intraparenquimal difusa; además, el cadáver presentó múltiples lesiones excoriativas, laceraciones y heridas cortantes en el cuerpo (informe de necropsia de fojas treinta y nueve); (ii) que el protocolo de necropsia, realizado luego de la exhumación, de fojas ciento cuarenta y cuatro, da cuenta de numerosas fracturas que presentó el cadáver, y en el examen pericial en el acto oral de fojas quinientos noventa el médico legista indicó que es probable que el agraviado se haya precipitado al barranco en posición de cubito dorsal, pero se descarta un golpe directo, aunque es probable que medió un elemento extraño; (iii) que el autor de la pericia física de las prendas del agraviado, finalmente, no puede dar una respuesta contundente si el hecho fue causado por mano ajena, pero por el faltante del botón y las roturas pueden sugerir indicios de tal; que, siendo así, no es exacto, como se afirma en la sentencia de instancia, que los peritos concluyeron indubitablemente que el agraviado fue muerto por mano ajena, pues -como se ha indicado-

-3-

mencionaron probabilidades, no datos asertivos o definitivos, las cuales, por lo demás, requieren de mayores elementos de prueba para apuntar en una dirección y no en otra. Cuarto: Que la Fiscalía en su acusación mencionó a un supuesto testigo presencial de los hechos: Evangelino Casa Huaranca, pero tai declaración no se ha producido; asimismo, la Parte Civil en su recurso formalizado apunta que el menor Roberto Pilares Jama ha manifestado a los pobladores que la acusada y sus coimputados son autores del delito, dato último recién incorporado que carece de base alguna por su falta de mención en el curso del proceso y ausencia de datos externos que permitan asumirlo como un elemento que debe tomarse en cuenta para lograr la meta de esclarecimiento; que, por consiguiente, no existe prueba personal directa que confirme que la muerte del agraviado se debió a mano ajena. Quinto: Que la encausada Huamán Rojas, biólogo de la Municipalidad de Echarati encargada del saneamiento básico en el poblado de Kespashiato, ha negado persistentemente los cargos, a cuyo efecto aduce que el día de los hechos asistió a un mitin en la localidad de Kiteni y, luego, se dirigió al poblado de Kepashiato y advirtió que no había agua, por lo que fue al reservorio del pueblo, acto seguido como no estaba el encargado Víctor Chancuana Ccahuana lo buscó y regresó con él al reservorio, donde realizó las constataciones pertinentes y dispuso se abran las válvulas para que el reservorio se llene de aqua y evitar de esa forma escasez del líquido elemento en la población, tarea que acabó como a la una de la madrugada del día doce de noviembre de dos mil seis; que en la camioneta utilizada para trasladarse -el chofer era Wilfredo Vargas Quispe y los acompañaban David Llerena Chancuana y Selín Echegaray Farfán, los cuales figuran como ausentes en la causa-, en circunstancias que regresaba del reservorio para ubicar a Chancuana Ccahuana, en el trayecto pudo advertir la

-4-

presencia del agraviado que caminaba por el borde la carretera; que esta versión, en su aspecto esencial, no ha podido ser enervada en. modo alguno y de ella no se desprende, en lo más mínimo, algún indicio relevante de que pudo matar al agraviado; que lo que dice Chancuana Ccahuana, en su aspecto nuclear, no contradice la versión de la acusada: ésta lo ubicó en su casa y fueron al reservorio para las constataciones correspondientes; que las declaraciones de otros testigos respecto a que advirtieron que la acusada cojeaba y tenía las manos vendadas no son relevantes ni permiten inferir, unido a todo lo expuesto, que ésta última tuvo móvil preciso u oportunidad determinada para matar al agraviado. Sexto: Que, por consiguiente, las pruebas acopiadas en el curso del proceso no permiten cumplir el requisito de suficiencia probatoria que exige una de las reglas de prueba que integran el contenido esencial de la garantía constitucional de presunción de inocencia; que la prueba científica no es categórica en concluir que el agraviado fue atacado y arrojado o empujado intencionalmente al precipicio, sin embargo la probabilidad de su comisión -aunque no la certeza- existe; que, empero, la prueba personal -señaladamente testifical-, que es indirecta -no hay testigos directos- no abona y confirma, mediante aportes claros y adicionales, la tesis del ataque homicida a la víctima, y menos que en el mismo tuvo alguna participación la encausada Huamán Rojas. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos veinte, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, en cuanto absolvió a Elisabeth Julia Huamán Rojas -y no Elizabeth como erróneamente se consignó en la sentencia conforme ficha de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que obra a fojas ciento setenta y cinco- de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de homicidio calificado en agravio de Clemente Viza Collanque; con lo demás que contiene y es

-5-

materia del recurso; y los devolvieron.-S.s

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO